

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00923

NOTIFICADO POR ESTADO No. 184 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

En armonía con lo anterior y como quiera que el demandado EDGAR YESID OLARTE DUARTE, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 9 de septiembre de 2022 con la aportación de un poder (archivo N° 16, carpeta "PRINCIPAL"), sin proponer la correspondiente nulidad, que ocurrió el 27 de octubre de 2022 (archivo N° 01), se **RECHAZA DE PLANO** el mecanismo formulado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9a245aba89efc120aaa79fb2d5543faebf13337b7532ead1a3a0465c38f050**

Documento generado en 28/10/2022 12:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>